

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00427-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: MYRIAM PEREZ CORREA

DEMANDADO: PENSIONES ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DE MEDELLÍN – SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL.-

La señora **MYRIAM PEREZ CORREA**, por conducto de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de Pensiones Antioquia y el Municipio de Medellín, pretendiendo la declaratoria de Nulidad de los Oficios Nos. 001046 del 24 de Abril de 2012 y 201200068337 del 15 de Febrero de 2012, mediante los cuales se niega a la demandante, la reliquidación de la pensión de vejez.

A su vez, a título de restablecimiento del derecho solicita, se disponga la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios anterior al retiro.

CONSIDERACIONES

Como lo tiene sentado la jurisprudencia, para que el juez proceda a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son: la competencia del juez del conocimiento, la capacidad del demandante y del demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derechos, capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o capacidad procesal.

En el caso de autos, advierte el despacho que tan sólo se vinculó a Pensiones de Antioquia y al Municipio de Medellín y con esas entidades se surtió la actuación, encontrando el Despacho que, debía demandarse también al Departamento de Antioquia, como quiera que ese ente territorial concurre en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, cuya reliquidación se solicita, con una cuota parte, en porcentaje del 0,62%.

En orden a esa circunstancia, estamos en presencia del fenómeno procesal del litisconsorcio necesario, el cual se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre el cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos, habida cuenta que sólo estando presente en el respectivo juicio, la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico- procesal, y por lo mismo, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo, pues en caso contrario, debe limitarse a proferir un fallo inhibitorio¹”.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma dice:

"ART. 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenar dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...).

En el proceso de la referencia, la demanda se propone en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, las cuales gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual para actuar dentro del presente proceso, pero encuentra el Despacho necesario la comparecencia del Departamento de Antioquia, integrando el litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas y estando en la debida oportunidad señalada en el artículo 83, transcrito anteriormente, se dispondrá la citación, de oficio del DEPARTAMENTO DE

¹ Corte Suprema de Justicia G.J. CXXXIV, pág 170.

ANTIOQUIA en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para las entidades inicialmente demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Disponer la citación al proceso del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que previa notificación a su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, comparezca al proceso, en calidad de parte demandada e integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

2. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, se correrá traslado al Departamento de Antioquia, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias, para que la diligencia de notificación personal se adelante por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo cual, deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000209-1 del Banco Agrario**, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

La parte actora deberá aportar original y dos copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres copias del presente auto admisorio².

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

4. Se suspende la audiencia inicial, la cual estaba fijada para el día jueves trece (13) de febrero de 2014, a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.
MARIA FERNANDA ZAMBRANO Secretaria

² para la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.